

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 290 del Código de Procedimientos Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente forma:

"La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuera declarada durante el juicio, éste no se suspenderá respecto del rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por su propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado.

Podrá dictarse sentencia respecto de la persona del rebelde siempre y cuando desde el inicio de la causa hubiere estado debidamente notificado de los cargos que se le imputan y de las citaciones formuladas por la autoridad judicial."

ARTÍCULO 2º .- Comuníquese, etc.

FRANCISCO A. TORRES
DIRUTADO NACIONAL
H. C. OBDIPUTADOS de 18 NACION

EUSEBIA JEREZ de SOSA DIPUTADA DE LA NACIÓN ROBERTO a LIX KEFT DIMITADO DE LA MAGION